



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 606 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 00469-2018 de fecha 16 de mayo del 2018; Informe N° 0023-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 16 de mayo del 2018; Informe N° 598-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de julio del 2018 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000469-2018, de fecha 16 de mayo del 2018 a horas 10:23, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CALLE LOS COCOS - PIURA cuando se desplazaba en la ruta PIURA - MANCORA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2Y-418 de PARTIDA REGISTRAL N° 60789121 (PROPIEDAD DEL SEÑOR SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2018), conducido por SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO con Licencia de Conducir N° A44458283, Clase A y Categoría Tres c, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2Y-418, realiza servicio de transporte regular de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de CODIGO F1 DS 017-2009-MTC y mod, se encontró a bordo 03 usuarios los cuales manifiestan en forma voluntaria viajar de Piura con destino a Mancora, cancelando 30 soles como contraprestación. Se identificó a Jose Luis Iman Estrada con DNI 03898883, Griselda Alis Burgos Barco con DNI 73585782, usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según artículo 111 DS 017-2009-MTC y mod. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y mod. Vehículo se interna en el depósito N° 02 de la Municipalidad de Piura. Se cierra el acta de control siendo las 11:20 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP de fecha 16 de mayo del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° P2Y-418 es de propiedad del señor





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **606** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2018**

SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO; persona que también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000469-2018, de fecha 16 de mayo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que el conductor ha dejado constancia de su manifestación en el acta de control, señalando: *"No estoy de acuerdo por motivo de que me encontraba con el carro estacionado y en ningún momento me puse a llenar pasajeros por es injusto esta acta"* cumpliéndose lo establecido en el numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*; razón por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO**, lo que se acredita con su negativa a firmar el Acta de Control N° 000469-2018, conforme se aprecia en folios ocho (08).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 418-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2018, dirigido al propietario del vehículo, señor **SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO**, cuyo cargo de notificación no obra en el expediente, no obstante, a tenor de lo mencionado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **606** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2018**

modificatorias, el destinatario tiene pleno conocimiento del acta impuesta, dado que se le entrego copia del acta de control el mismo día de la intervención, empezando a computarse el plazo para la presentación de su descargo respectivo.

Que, en fecha 22 de mayo del 2018, el señor **SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO** ha presentado el escrito de Registro N° 04868, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa, mencionando los siguientes argumentos: a) que el día de la intervención había recogido por cuestión de amistad a tres amigos para llevarlos al centro de la Ciudad, no obstante llevar pasajeros como se indica en dicha acta de control. Adjuntando copia de DNI, copia del acta de control copia de tarjeta de propiedad

Que, respecto al punto a) se tiene que el administrado en lugar de aportar pruebas y argumentos que desvirtúen el hecho que al momento de la intervención se encontraba realizando un servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, basa su descargo en mencionar que el día de la intervención había recogido a tres amigos para llevarlos al centro de la ciudad, sin desvirtuar el pago de la contraprestación realizada. Asimismo que es de precisar que el administrado el día de la intervención consignó su manifestación en el acta de control indicando que su carro se encontraba estacionado y que no se puso a llenar pasajeros, lo que se contradice no solo con los hechos constatados en la misma acta sino también con las fotografías que obran a folios uno (01) y dos (02) y con lo contenido en el video que obra en el folio once (11), donde se observa al vehículo con pasajeros. Del mismo modo, que el descargo no adjunta medios probatorios que respalden sus argumentos por lo que no generan convicción y resultan insuficientes para descreditar el contenido del acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el conductor-propietario, señor **SIPION RIOJAS RICHARD AUGUSTO**, es de precisar que todos los hechos manifestados en su descargo carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en su escrito es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000469-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **606** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2018**

lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 03, identificación de pasajeros: *Jose Luis Iman Estrada con DNI 03898883, Griselda Alis Burgos Barco con DNI 73585782*; contraprestación económica: s/. 30.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA – MANCORA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el conductor-propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01) y dos (02), concordantes con el video que obra a fojas once (11) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 370-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al conductor-propietario **RICHARD AUGUSTO SIPION RIOJAS**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios veintiocho (28), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 12 de julio del 2018 a horas 11:47 am; quien se identificó como "PROPIETARIO", quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente. Asimismo se tiene que pese a que fue válidamente notificado, el conductor-propietario, no ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes dentro del plazo otorgado por la norma.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **606** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2018**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor-propietario **RICHARD AUGUSTO SIPIÓN RIOJAS** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, también cabe advertir que como producto del levantamiento del Acta de Control N° 00469-2018, de fecha 16 de mayo del 2018, se dejó constancia de la aplicación de la medida de internamiento preventivo del vehículo de Placa de Rodaje **P2Y-418** de propiedad de la **SIPIÓN RIOJAS RICHARD AUGUSTO**, en el Depósito N°2 de la Municipalidad de Piura estando a lo señalado en el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente (...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.", concordante con el artículo 111.5 del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y el numeral 256.2 del artículo 256° del TUO de la Ley N° 27444 que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."; por lo que, el internamiento efectuado en su oportunidad deberá mantenerse hasta el término del presente procedimiento administrativo sancionador, y, en caso de ser sancionado, hasta que se haga efectiva la cancelación de la multa establecida para la infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° A44458283 de Clase A y Categoría Tres c** del señor conductor **RICHARD AUGUSTO SIPIÓN RIOJAS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **606** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2018**

transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **RICHARD AUGUSTO SIPIÓN RIOJAS**, identificado con DNI N° **44458283**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Y-418**, de propiedad de **RICHARD AUGUSTO SIPIÓN RIOJAS**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° A44458283** de Clase A y Categoría Tres c del señor conductor **RICHARD AUGUSTO SIPIÓN RIOJAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **606** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2018**

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **RICHARD AUGUSTO SIPIÓN RIOJAS**, en su domicilio sito en AAHH SAN SEBASTIAN MZ C4 LOTE 34 DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, información obtenida del escrito con registro N° 04868 de fecha 22 de mayo del 2018; que obra a folios dieciocho (18) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



JUDICIA REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. **JAIRO YRAACAAVEDRA DIEZ**
Director Regional